
Auditoría General de la
República

RECIBIDO

06-06-06.



CONTRALORIA DEPARTAMENTAL
DEL ATLANTICO

05 JUN. 2006

Barranquilla,

Doctora
PIEDAD ZÚÑIGA QUINTERO
Auditora General de la República
E. S. D.

Asunto: Solicitud de información y consulta

Ante esa auditoria curso un proceso de Responsabilidad Fiscal, ante denuncia Interpuesta por el suscrito, contra el señor MIGUEL ANGULO WILCHES, funcionario de esta Contraloría, por lo anterior, quiero conocer el resultado de tal investigación de carácter fiscal o su estado actual.

Además, me permito consultarle sobre la relación laboral del referido señor, quien ostenta derechos de carrera, en el evento de una declaratoria de responsabilidad fiscal, en especial sus efectos como servidor público de carrera administrativa.

Atentamente,


ROBERTO JOSE SOLANO NAVARRA
Contralor Departamental del Atlántico

L.F.

"Gestión Fiscal para el Desarrollo Social"

Contraloría_atlantico@hotmail.com
Teléfonos: 3510955 - 3792814 - 3794907



AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Al contestar cite N.U.R: 217-3-99992. 14/07/2006 06:02 PM
Trámite: 520 - PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
I-34596 Actividad: 01 INICIO, Folios: 1, Anexos: LO ENUNCIADO
Origen: 217 GERENCIA SECCIONAL V (BARRANQUILLA)
Destino: 110 OFICINA JURIDICA

Barranquilla. 13 de Julio de 2006

217

PARA: Dra. ANA LIDA PERAFAN
Directora Oficina Jurídica

DE: ALVARO AGUILAR BOLAÑO
Gerente Seccional V

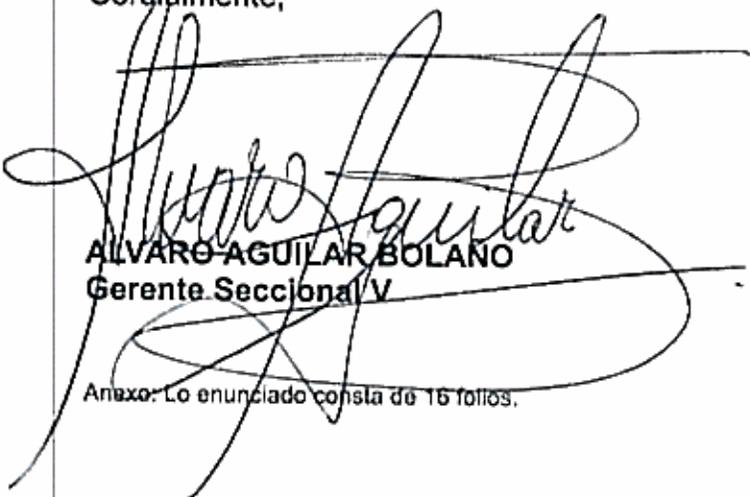
REFERENCIA: Envío Fallo con Responsabilidad Fiscal RF-217-042-05,
Constancia de Ejecutoria y oficios remisorios a C. G. R. y a la
Procuraduría G. N.

Apreciada Doctora:

Para su conocimiento y fines pertinentes me permito remitirle fotocopia del Fallo con Responsabilidad Fiscal proferido dentro del proceso radicado con el número RF-217-042-05 contra Miguel Angulo Wilches y la Compañía de Seguros del Estado S. A., Constancia de Ejecutoria y oficios remisorios a la Contraloría General de la República y a la Procuraduría General de la Nación.

Cabe manifestar que el proceso se inicio a raíz de una denuncia recibida del despacho del señor Contralor General del Departamento del Atlántico.

Cordialmente,


ALVARO AGUILAR BOLAÑO
Gerente Seccional V

Anexo: Lo enunciado consta de 16 folios.

Julio 17/2006.

Dra:

Doyra Condein.

HC

GERENCIA SECCIONAL V

FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

Ref: Proceso de Responsabilidad Fiscal
RF-217-042-05

Barranquilla, 25 de Octubre de 2005

Notificado el auto de imputación de responsabilidad fiscal, dentro del proceso de la referencia seguido contra MIGUEL ANGULO WILCHES, vencido el término probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 610 de 2000 y estando dentro de la oportunidad procesal para hacerlo, procede este despacho a decidir sobre la presente actuación, con fundamento en lo siguiente:

1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 16, 52, 53 y 62 de la ley 610 de 2000; el decreto 272 de 2000 y los artículos 1º de la Resolución orgánica 24 y 1 y 2 de la Resolución orgánica No. 26 de 2001 expedidas por la Auditoría General de la República, este Despacho es competente para conocer de las presentes diligencias por tratarse de hechos o actos imputables a un funcionario de la Contraloría General del Departamento del Atlántico MIGUEL ANGULO WILCHES.

2. ANTECEDENTES

En Denuncia remitida a esta gerencia por el Contralor Departamental del Atlántico da cuenta de un posible detrimento patrimonial sufrido por la Contraloría departamental del Atlántico, por una presunta irregularidad cometida por el Jefe de Servicios Generales del ente fiscalizador, Miguel Angulo Wilches, al utilizar, sin su autorización en un día y hora no laborable, el vehículo de placas EUZ-439 de propiedad del ente de control, el cual resultó destruido luego de sufrir un accidente de tránsito en la vía que comunica a Barranquilla con el municipio de Galapa.

Mediante auto del 13 de mayo del año en curso este despacho dio inicio al proceso de responsabilidad fiscal No. RF-217-042-05 contra Miguel Angulo Wilches quien ostentaba la calidad de Jefe de Servicios Generales de la Contraloría General del Departamento del Atlántico durante la época de acaecimiento de los hechos (folios 50 a 54).

Una vez agotada la etapa que inició con el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal aludido, esta gerencia resolvió imputar responsabilidad fiscal a Miguel Angulo Wilches como presunto sujeto responsable y a la compañía de seguros del Estado S. A. como garante, en cuantía de Veintiséis millones de pesos (\$26.000.000,00) visible a folios 90 a 100.

El principal implicado, Miguel Angulo Wilches fue notificado personalmente del auto de imputación de responsabilidad fiscal, sin embargo no presentó argumentos de defensa.

Mediante memorial del 20 de septiembre del año en curso la apoderada de la compañía de seguros del Estado S. A., Rosario Mulford Carbonell presentó sus argumentos de

defensa con el fin de desvirtuar las imputaciones formuladas por el despacho (folios 111 a 117).

3. HECHOS

El doctor ROBERTO JOSÉ SOLANO NAVARRA, Contralor Departamental del Atlántico, trasladó a este Despacho, escritos de fecha 20 de septiembre y 05 de octubre del 2004 donde denuncia el uso no autorizado del vehículo Marca Jimmy, modelo 1999, de placas EUZ-439 de esa entidad, el cual resultó involucrado en un accidente de tránsito el 19 de septiembre 2004, por parte del señor MIGUEL ANGULO WILCHES, quien estaba advertido de la prohibición de utilizar el automotor en horas o días no laborables y se le había recomendado vigilar que el vehículo estuviera guardado en los parqueaderos de la Gobernación cuando no estuviera en uso oficial. Manifiesta que por su actuación contraria a las disposiciones de la contraloría departamental, el mentado funcionario causó un daño a la entidad con la consecuente afectación del servicio visibles a folios 1, 2, 6 a 23.

4. PRUEBAS

Como resultado de la labor investigativa desplegada por este despacho se allegaron y valoraron las siguientes pruebas:

Documentales:

- ξ Denuncia ante el Procurador Regional del Atlántico (folios 6 a 21),
- ξ Denuncia penal ante la Dirección Seccional de Fiscalías de Barranquilla (folios 22 y 23),
- ξ Memorando del 05-01-04 de la Contraloría Departamental del Atlántico asignando funciones al Jefe de Servicios Generales (folio 24),
- ξ Oficio donde se determinan las funciones del Jefe de Servicios Generales, código 205 grado 06 de la Contraloría Departamental del Atlántico (folio 25),
- ξ Resolución No. 000075 de 2004 por medio de la cual se le asignan unas funciones al señor MIGUEL ANGULO WILCHES.
- ξ Informe de accidente de Tránsito No. 24-026771 (folios 26 y 27),
- ξ Licencia de Tránsito No. 99-08573 0001288 del vehículo de placas EUZ-439 a nombre de la Contraloría Departamental (folio 29),
- ξ Póliza de Seguro de automotores No. 04850012 que ampara el vehículo, tomado por la Contraloría Departamental expedida por la Compañía de Seguros del Estado S. A. (folio 31),
- ξ Oficio de Acta de Entrega No. 042 de la Dirección Seccional Administrativa y Financiera (folio 44),
- ξ Memorial del 25 de abril del 2005 de la compañía de Seguros del Estado S. A. mediante el cual certifica que el vehículo Jimmy Modelo 1999 de placas EUZ-439 color blanco se encuentra amparado por la póliza de seguros No. 04850012 emitida por su compañía, que el tomador de dicha póliza presentó Reclamación de Indemnización por Pérdida total por Daños (folios 87 y 88),
- ξ Poder otorgado por Miguel Angulo Wilches al doctor José F. Castillo Tuirán, (folio 68),

- ξ Oficio del 19 de mayo de 2005 emanado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla con Folios adjuntos de matrículas inmobiliarias números 040-57681 y 04057680 (folios 75 a 79),
- ξ Escrito del 29 de marzo de 2005 suscrito por Miguel Angulo Wilches dirigido a Talleres Automotores Rodríguez (folio 80),
- ξ Fotocopia de fotocopia autenticada de la Factura de venta número 0980 del 18 de septiembre de 2004 de Talleres Automotores Rodríguez (folio 81),
- ξ Escrito del 30 de marzo de 2005 suscrito por Talleres Automotores Rodríguez (folio 82),
- ξ Acta de notificación personal del auto de imputación del 22 de julio de la presente anualidad practicada a Miguel Angulo Wilches (folio 105),
- ξ Poder otorgado por el representante legal de Seguros del Estado S. A. a la abogada Rosario Mulford Carbonell (folios 107 a 109),
- ξ Acta de notificación personal del auto de imputación del 22 de julio de la presente anualidad practicada a la apoderada de Seguros del Estado S. A. (folio 110),
- ξ Memorial de argumentos de defensa presentado por la apoderada de la compañía de Seguros del Estado S. A. (folios 111 a 117).

Testimoniales

- ξ **Versión Libre y Espontánea** rendida por el señor MIGUEL ANGULO WILCHES portador de la cédula de ciudadanía No. 7.442.162 expedida en Barranquilla, el día 21 de Junio de 2005, (folios 72 a 74),

5. CONSIDERACIONES

Una vez verificada la ritualidad de la actuación y la ausencia de causales de nulidad procesal, procede el Despacho a resolver de fondo en la presente investigación seguida en contra de MIGUEL ANGULO WILCHES en calidad de Jefe de Servicios Generales de la Contraloría General del Departamento del Atlántico y contra la compañía de Seguros del Estado S. A. en calidad de tercero civilmente responsable; para lo cual observa el despacho que se ha hecho un recaudo de medios probatorios suficientes para ilustrar una decisión en derecho respecto del momento procesal que nos ocupa.

Considera el despacho necesario analizar primeramente los argumentos de defensa esbozados por la apoderada de la compañía de Seguros del Estado S. A., doctora Rosario Mulford Carbonell, mediante memorial del 20 de septiembre del año en curso, en su calidad de entidad vinculada al proceso como tercero civilmente responsable; dado que aquella solicita la desvinculación de su poderdante y sugiere la vinculación de la compañía de seguros que haya expedido la póliza de manejo para particulares que amparó específicamente al señor Miguel Angulo Wilches para la época de los hechos.

Manifiesta la memorialista que la gestión fiscal es el elemento vinculante de las compañías de seguros en un proceso de responsabilidad fiscal, a través de la expedición de una póliza de manejo, por lo que es inviable e ilegal hacer efectiva una

5

póliza de automóvil dentro de un proceso de responsabilidad fiscal, por cuanto, según su criterio, la Auditoría General de la República no es parte beneficiaria en el contrato de seguros, sino, en el caso específico, la Contraloría Departamental del Atlántico como propietaria del vehículo de placas EUZ-439, y finaliza manifestando que al contrato de seguros le es aplicable el artículo 1602 del C. C. por medio del cual se establece que todo contrato es ley para las partes, y como tal sólo están obligadas al tenor de sus disposiciones, por lo que dentro del contrato de seguro representado en la póliza 04850012 no se encuentra el amparo de la gestión fiscal y mucho menos ampara al señor Miguel Angulo Wilches.

A este respecto, el despacho se remite a examinar las normas que regulan el tema en la ley 610 de 2000, en la que se observa que el artículo 44 se ocupa de los requisitos de procedencia de la vinculación del garante y la formalidad de la misma, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 44. VINCULACIÓN DE GARANTE. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado.

..."

Obsérvese que el legislador, en uso de sus facultades, consignó con claridad las circunstancias y eventos en los cuales procede la vinculación de la compañía de seguros dentro del proceso de responsabilidad fiscal, estableciendo que no sólo es procedente por intermedio de pólizas de manejo o de las que amparan, en este caso, la gestión de los servidores públicos de la Contraloría General del Departamento del Atlántico, sino, que amplió sabiamente el espectro a las pólizas que amparan al "bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso", lo que sugiere, a las claras, que no sólo se pueden afectar dentro de la actuación fiscal las pólizas que amparan personas, sino las que hacen lo propio con cosas, bienes o contratos.

El objeto de la actuación que nos ocupa es un bien patrimonial -vehículo Jimmy de placas EUZ-439- de propiedad de la Contraloría General del Departamento del Atlántico que resulto destruido en un accidente de tránsito y que trajo como consecuencia un daño al patrimonio estatal. Pero más aún, dicho bien está amparado por la aludida póliza No. 04850012, obrante a folio 31, expedida por la Compañía de Seguros del Estado S. A., cuyo período de vigencia fue del 02 de enero de 2004 al 01 de enero de 2005 y entre cuyos amparos o "coberturas al vehículo" se convino la "Pérdida total por daños" por un valor de VEINTISEIS MILLONES DE PESOS (\$26.000.000,00).

Es decir, que para determinar procesalmente la procedencia de la vinculación de las compañías de seguros en las actuaciones de responsabilidad fiscal se debe atender lo dispuesto de manera especial por el artículo 44 de la ley 610 de 2000 y no por las normas generales argüidas por la libelista, las que, no obstante, son aplicables en las materias que no hayan sido tratadas por la ley, como expresamente lo consagra el artículo 66 de la misma obra.

En este orden de ideas, es palmario que no obedece al espíritu de la ley ni a la intención del legislador plasmada inequívocamente en la norma, que las únicas pólizas con las que se puedan vincular a una compañía de seguros dentro de un proceso de responsabilidad fiscal sean las que amparen la gestión o el manejo de los servidores públicos, sino otras más, cuales son las que amparen los bienes públicos que sean objeto de investigación dentro del proceso o de los contratos en las mismas circunstancias. Las compañías de seguros, en su relación con las entidades del Estado no solo expiden pólizas de manejo global para amparar personas, particulares o

servidores públicos, sino pólizas que amparan los bienes públicos, tanto muebles como inmuebles, como es el caso de marras.

Por lo manifestado considera este despacho que ha cumplido cabalmente con su deber legal de vincular oportunamente a los terceros civilmente responsables en la actuación, respetando su derecho de defensa y el debido proceso administrativo, todo ello con el propósito primigenio de lograr el resarcimiento económico del daño patrimonial sufrido por la Contraloría General del Departamento del Atlántico. Lo expuesto explica y justifica no sólo la procedencia, sino la pertinencia de la vinculación de la mentada compañía en la presente actuación.

Una vez analizados los argumentos aludidos, debe la Gerencia ocuparse de analizar con la sana crítica el material probatorio recaudado y el cargo investigado a fin de pronunciarse respecto de la responsabilidad que pueda derivarse de aquellos.

El legislador estableció como elementos estructurales de la responsabilidad fiscal tres componentes que indefectiblemente deben colmarse para predicar de un sujeto aquella responsabilidad, ello se deriva de la exigencia del artículo 5° de la ley 610 de 2000 en concordancia con el artículo 53 de la misma obra, los cuales establecen la necesidad de obtener el grado de certeza sobre la existencia del daño patrimonial y su cuantificación, la identificación y actuación -con al menos culpa grave- del gestor fiscal y la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al patrimonio público.

Atendiendo la connotación sustancial que representa la existencia del daño patrimonial, al ser el elemento de mayor importancia dentro de un proceso de responsabilidad fiscal, advirtiendo que sólo con la ocurrencia del detrimento al erario público se predica la mentada responsabilidad, examinaremos, en primer lugar, si se colma este elemento en el cargo sub examine.

Cabe entonces ilustrar el presente estudio jurídico con la definición técnica y jurídica que contempla el artículo 6° de la ley 610 de 2000 sobre daño patrimonial y con los pronunciamientos jurisprudenciales de la honorable Corte Constitucional en relación con el tema:

Artículo 6°. "DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión al patrimonio público, ... producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente ..."

"Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio" Sentencia SU 620 de 1996.

"... La definición del daño patrimonial al Estado no invalida ni distorsiona el bloque de competencias administrativas o judiciales que la Constitución y la Ley han previsto taxativamente en desarrollo de los principios de legalidad y debido proceso. Por lo mismo, cuando el daño fiscal sea consecuencia de la conducta de una persona que tenga la titularidad jurídica para manejar fondos o bienes del Estado materia del detrimento, procederá la apertura del correspondiente proceso de responsabilidad fiscal, sea que su intervención haya sido directa o a guisa de contribución. En los demás casos, esto es, cuando el autor o participe del daño al patrimonio público no tiene poder

jurídico para manejar fondos o bienes del Estado afectados, el proceso atinente al resarcimiento del perjuicio causado será otro diferente, no el de responsabilidad fiscal. Sentencia C-840-01

La existencia del daño al patrimonio público se desprende de los siguientes medios probatorios documentales: Informe de accidente de tránsito No. 24-026771 del Ministerio de Transporte - Policía de Carreteras, obrante a folios 8 a 11, en el cual en el acápite titulado CONDUCTORES, VEHÍCULOS, PROPIETARIOS, relativo, observamos la inclusión o alusión del automotor de placas EUZ-439 marca Chevrolet, línea Jimmy, modelo 1999 en el subcomponente 8.2, mientras que en el 8.3 titulado *Propietario 1er APELLIDO, 2do APELLIDO Y NOMBRE* aparece Contraloría departamental con NIT: 8901030374.

Los documentos anteriores, analizados en conjunto con el álbum fotográfico anexo al informe de accidente de tránsito, obrantes a folios 12 y 13, con el informe de accidente de tránsito No. 24-026771 del 20 de septiembre de 2004 suscrito por el patrullero Lara Meléndez Leonardo obrante a folio 17, con el oficio No. 637 del 8 de noviembre de 2004 emanado de la fiscalía 35 delegada de la Unidad de Vida de la Fiscalía General de la Nación, obrante a folio 39, con el Acta De Entrega Provisional De Un Automotor No. 042 y el oficio No. 183 del 24 de enero de 2004 emanados de la Fiscalía General de la Nación, obrantes a folios 44 y 46; nos permiten arribar a la conclusión de que efectivamente el vehículo de marras de propiedad del ente de control fiscal departamental resultó destruido como consecuencia de la colisión con otro vehículo.

A más de lo anterior, tenemos que la compañía Seguros del Estado S. A., mediante oficio radicado U.S.C. 0770 del 25 de abril del año en curso dirigido al Servicio Especializado de Tránsito y Transporte de Puerto Colombia, obrante a folio 49, expresa entre otras cosas, que la Contraloría General del Departamento del Atlántico presentó a sus oficinas reclamación de Pérdida Total por daños sufridos por el vehículo Chevrolet Jimmy Modelo 1999 de placas EUZ-439 color Blanco, lo que corrobora el hecho de haberse declarado el estado de destrucción total del automotor por parte de la aseguradora y el consecuente daño patrimonial sufrido por el ente estatal.

Ahora, no sólo debe observarse la existencia de un daño patrimonial al erario público, sino que éste haya sido consecuencia de la conducta omisiva o por acción, gravemente culposa o dolosa de un sujeto que ostente la calidad de gestor fiscal. Por lo que debemos atender la definición que trae el artículo 3º de la ley 610-00 y el mandato del artículo 7 ibidem que establecen:

" Artículo 3º. GESTIÓN FISCAL. Para efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos ... tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, ... y disposición de los bienes públicos, con sujeción a los principios de ...",

"Artículo 7. PERDIDA, DAÑO O DETERIORO DE BIENES ... En los casos de pérdida, daño o deterioro por causas distintas al desgaste natural que sufren las cosas, de bienes en servicio o inservibles no dados de baja, únicamente procederá derivación de responsabilidad fiscal cuando el hecho tenga relación directa con el ejercicio de actos propios de la gestión fiscal por parte de los presuntos responsables. ..."

A este respecto, el señor Miguel Angulo Wilches como Jefe de Servicios Generales de la Contraloría General del Departamento del Atlántico ostentaba, al momento de los hechos investigados, la calidad de sujeto con gestión fiscal, al advertirse que su cargo y

funciones tienen asignadas facultades de disposición jurídica y material sobre bienes y recursos del ente de control fiscal.

Esta circunstancia se infiere y encuentra asidero probatorio en diversos medios de prueba allegados a la actuación, en los cuales se establece y certifica el cargo, funciones y responsabilidades radicadas en cabeza del investigado Miguel Angulo Wilches, entre ellos tenemos: El Memorando de fecha 05 de enero de 2004 obrante a folio 24, en cuyo contenido encontramos: "PARA: MIGUEL ANGULO WILCHES ... *En su calidad de jefe de servicios generales le solicito encargarse de las siguientes actividades: 1. Mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos de esta Contraloría ... 3. Monitorear el uso de los vehículos para el cuidado de los mismos*" (subrayado fuera de texto); La Denuncia firmada por el señor Contralor Departamental del Atlántico obrante a folios 1 y 2 del expediente en la que señala que "Miguel Angulo Wilches, funcionario encargado de la administración y mantenimiento de nuestro parque automotor y demás bienes muebles, ..." y El Oficio número 01165704 del 05 de octubre de 2004 foliado con los números 4 y 5, en el cual certificó el Doctor Roberto José Solano Navarra como Contralor General del Departamento del Atlántico en el numeral 2º que el señor Miguel Angulo Wilches "desempeña el cargo de Jefe de Servicios Generales, nivel ejecutivo, Código 205, Grado 6 en la Secretaría General ..."

En el mismo memorando le asignan funciones de custodia, supervisión y administración de los vehículos de la entidad, por lo que resulta evidente que el señor Miguel Angulo Wilches ostenta la calidad de gestor fiscal frente al parque automotor del ente de control del patrimonio público departamental, es decir, que le es inherente la disposición material y jurídica de los mismos, lo que implica desplegar actividades económicas y jurídicas encaminadas a cumplir los fines esenciales del Estado.

Ahora, el mismo sujeto investigado en diligencia de Versión libre y espontánea rendida el día 21 de junio del año en curso, ante la pregunta del despacho sobre si al momento del accidente estaba desempeñando una labor propia de su cargo o diligencias personales, manifestó que: "Estaba revisando el arreglo del vehículo para su viaje del día posterior, es decir, en una labor propia de mis funciones."; lo que confirma, por una parte, lo examinado en este punto, cual es su calidad de gestor fiscal frente al patrimonio del ente de control departamental y, por la otra, el hecho de haber desplegado, Miguel Angulo Wilches, actos propios de un gestor fiscal al momento de ocurrencia de los hechos.

Siguiendo con la secuencia lógica planteada, corresponde analizar la ocurrencia de la culpabilidad en grado de dolo o al menos de culpa grave, por lo que, reitera el despacho, que el señor Angulo Wilches para la época de los hechos sabía que no podía utilizar el vehículo Jimmy de placas EUZ-439 los días no laborales y mucho menos para actividades ajenas al control fiscal, no obstante, lo hizo, aprovechando la oportunidad que le reportó su condición de Jefe de Servicios Generales para disponer materialmente del vehículo. En otras palabras enderezó su conducta a conseguir beneficios personales a costa de los recursos públicos y ajenos al órgano de control.

A este respecto el presunto responsable en la versión libre y espontánea manifestó que: "El día 17 de septiembre de 2004 ... llevé el carro Jimmy EUZ-439 para destapar el motor, esmerilar, calibrar las válvulas ... lo retiré arreglado el día 19 de septiembre a las 10:00 A. M. ya que tenía que revisarlo para que pudiera viajar el día posterior... Salí a probarlo, ... entonces fui a la Urbanización los robles a recoger a una amiga para que me acompañara en ese momento, ya que me había puesto de acuerdo con ella para que me acompañara... Después salimos hasta mi casa a insistirle a mi hijo para que me acompañara y el no quiso, me dijo que le comprara en un restaurante chino de la 84 un arroz de pollo, se lo compré y regresé hasta la casa. ... Arrancamos para Baranoa allá se quedó una de las amigas de la muchacha y nos regresamos para Barranquilla por la cordialidad...". Estas explicaciones no son suficientes para justificar su conducta y en

consecuencia exonerarlo de responsabilidad fiscal, no son de recibo sus argumentos en el sentido de que la utilización del vehículo el día domingo 19 de septiembre de 2004 obedeció a su interés por revisarlo a fin de que pudiera ser usado por los funcionarios de la contraloría el día posterior; Angulo Wilches lo que dispuso no fue una simple revisión del vehículo sino utilizarlo para un extenso viaje por las carreteras del Atlántico y de la ciudad de Barranquilla por más de 6 horas, es decir, un tiempo excesivamente largo, en el que se advierte, que lo que hizo fue de dar un paseo por más de seis horas con personas ajenas al ente fiscalizador, utilizando el bien de uso oficial para una actividad particular.

Por las consideraciones y análisis precedentes este despacho formulará fallo con responsabilidad Fiscal en contra del investigado MIGUEL ANGULO WILCHES y en contra de Seguros del Estado S. A. como tercero civilmente responsable.

6. DETRIMENTO Y CUANTIFICACIÓN

El detrimento patrimonial se produjo por la destrucción del vehículo marca Chevorlet Jimmy, color blanco, modelo 1999, de placas EUZ-439, con número de chasis JSAFJB33VX4100, de propiedad del ente de control fiscal departamental en el accidente de tránsito del 19 de septiembre de 2004.

En relación con la cuantificación del detrimento el despacho retoma los planteamientos y consideraciones expuestas en el auto de imputación de responsabilidad fiscal del 22 de julio del presente año, en el sentido de tomar como valor del bien automotor destruido al momento del accidente, el declarado por el ente fiscalizador a la compañía de seguros en la póliza del ramo de automotores número 04850012 del 02 de enero de 2004, el cual fue consignado en la misma; es decir, la suma de VEINTISEIS MILLONES DE PESOS (\$26.000.000, 00).

De conformidad con lo expuesto la Contraloría General del Departamento del Atlántico sufrió un detrimento patrimonial en cuantía de VEINTISEIS MILLONES DE PESOS (\$26.000.000,00).

7. ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

El artículo 5º de la ley 610 de 2000, establece que la responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- a) una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal,
- b) Un daño patrimonial al estado y
- c) Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Resulta imperioso, en consecuencia, examinar si se configuran, en el cargo investigado, las tres vértebras estructurales sobre las que descansa la figura de la responsabilidad fiscal, analizando detenidamente si el presunto responsable, Miguel Angulo Wilches, ostenta la calidad de gestor fiscal, al oficiar como Jefe de Servicios Generales del órgano de control fiscal departamental.

Para ello debemos tener en cuenta, el marco legal de la definición señalada en la ley 610 de 2000 sobre daño patrimonial:

ARTÍCULO 6. DAÑO PATRIMONIAL. "... se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado..."

En los planteamientos expuestos en el acápite de consideraciones ha quedado demostrado con claridad la existencia del daño patrimonial sufrido por la Contraloría General del Departamento del Atlántico por el cargo materia de análisis, por cuantía de VEINTISEIS MILLONES DE PESOS m/L (\$ 26.000.000,00).

CONDUCTA GRAVEMENTE CULPOSA DE UN SUJETO QUE TENGA GESTIÓN FISCAL

Exige la norma en comento que el sujeto al que se le atribuye responsabilidad fiscal debe tener facultades de gestor fiscal, vale decir, que tenga bajo su responsabilidad la disposición, guarda, administración o disposición material y jurídica de recursos o patrimonio público, como efectivamente, es el caso del señor MIGUEL ANGULO WILCHES en su calidad de Jefe de Servicios Generales de la Contraloría General del Departamento del Atlántico para la época de ocurrencia de los hechos. Cabe recordar, en el análisis de este elemento, que para los hechos concretos materia de responsabilidad fiscal, la gestión desplegada por el principal implicado, Miguel Angulo Wilches comporta una conducta contraria a derecho en grado de culpa grave, inexcusable y manifiestamente violatoria de las leyes y de los reglamentos que su cargo le impone, por cuanto, la advertencia que se le había formulado por parte del contralor general mediante memorando del 5 de enero de 2004 lo hacía conocedor de la imposibilidad de utilizar el automotor en horas y días no laborales o para actividades ajenas al control fiscal.

El artículo 63 del código civil definió los conceptos de culpa grave y dolo como:

" ..., negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios."

... Dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro."

Mientras que jurisprudencialmente y a título de doctrina se define la culpa en los siguientes términos:

"Noción de culpa. Es definida la culpa por la doctrina en los siguientes términos: "Hay culpa cuando el agente no previó los efectos nocivos de su acto, habiendo podido preverlos o cuando a pesar de haberlos previsto, confió imprudentemente en poderlos evitar".

La culpa, pues se presenta en dos casos:

- a) Cuando el autor conoce los daños que puede ocasionarse con un actos suyo pero confió imprudentemente en evitarlos. Esta es la llamada culpa consciente y es desde luego la más grave. Así cuando alguien conociendo los defectos de una máquina, ... la emplea en una actividad

en la esperanza de no perjudicar a otro, es responsable de culpa o negligencia consciente en razón del daño causado.

....

Conforme a esta definición, la culpa se condiciona a la existencia de un factor psicológico consistente en no haber previsto un resultado dañoso pudiéndose haber previsto, o en haberlo previsto y haber confiado en poder evitarlo.

...

De lo expuesto se deduce que la capacidad de prever no se relaciona con los conocimientos que son exigidos en el estado actual de la civilización para desempeñar determinados oficios o profesiones..." CSJ, Sentencia de junio 2 de 1958.

En este punto es oportuno examinar si la conducta desplegada por el investigado sumergió sus raíces en los terrenos de la culpa grave o el dolo; para el despacho resulta claro que para inferir dolo en el actuar del investigado, debe denotarse el "querer del resultado dañino", condición que no se presenta en estos hechos, pues es evidente que el accidente de tránsito en el que resultó destruido el automotor de la entidad fiscalizadora es un hecho ajeno al querer del Jefe de Servicios Generales, a quien no se le puede endilgar mala intención al utilizar el vehículo de la entidad en horas y días no laborales; sin embargo, para esta Gerencia la conducta asumida por Angulo Wilches se reputa como gravemente culposa, al colmarse los elementos cognoscitivo o psicológico y el elemento volitivo, característicos de esta figura.

El despacho considera que el primero de aquellos, considerado como un elemento intangible, en esencia, interior; devela su existencia, primero en el plurimentado memorando del 5 de enero de 2004 y en la resolución 000075 de 2004 emanada del despacho del señor Contralor General del Departamento del Atlántico -visible a folios 26 y 27- escritos por medio del cual se le asignaron unas funciones al encartado funcionario; situación esta que revela el conocimiento previo que tenía aquel de los deberes y responsabilidades asignadas y propias de su cargo, tales como el deber de cuidado, de custodia y vigilancia del parque automotor del ente y, el segundo elemento se traduce en la cognición del impedimento reglamentario y legal de utilizar el vehículo en horas y días no laborales y/o para actividades ajenas a los fines del ente de control.

El elemento subjetivo involucra una actividad o actuación, es decir, la voluntad del agente, dicho de otro modo, es el resultado del ejercicio intelectual y volitivo del agente, quien con conocimiento previo de las conductas permitidas y prohibidas en relación con su cargo, materializó su querer interior - utilizar el automotor el día domingo 19 de septiembre de 2004- en manifestaciones racionales.

Por lo que al disponer el encartado el uso del vehículo para actividades que extralimitaban sus facultades y que le eran ajenas, expuso imprudentemente el patrimonio público, representado en el automotor, a un riesgo que finalmente terminó por causar la destrucción del bien y consecuentemente, el detrimento patrimonial referenciado.

Por lo anterior, concluimos que la conducta realizada por Miguel Angulo Wilches, se califica como inexcusable y manifiestamente violatoria de las normas y reglamentos que el cargo de Jefe de Servicios Generales de la Contraloría General del Departamento del Atlántico le impone.

Por otra parte, en relación con el concepto de Gestión fiscal y los lineamientos para determinar cuándo un sujeto detenta esa calidad la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-840-01 se refirió en los siguientes términos:

" Este nuevo espectro constitucional ha puesto al ordenador del gasto en un rango de autonomía e independencia ampliamente favorable a los designios de la gestión fiscal que le atañe, con unas responsabilidades correlativas que atienden a la defensa de diversos bienes jurídicos tales como los referidos a la Administración y al Tesoro Público. Claro que este orden de cosas no le incumbe con exclusividad al ordenador del gasto, dado que el circuito de la gestión fiscal involucra a todos los servidores públicos que tengan poder decisorio sobre los bienes o rentas del Estado. Criterios estos que en lo pertinente cobijan a los particulares que manejen fondos o bienes del Estado.

Como bien se aprecia, se trata de una definición que comprende las actividades económicas, jurídicas y tecnológicas como universo posible para la acción de quienes tienen competencia o capacidad para realizar uno o más de los verbos asociados al tráfico económico de los recursos y bienes públicos ... Escenario dentro del cual discurren, entre otros, el ordenador del gasto, el jefe de planeación, el jefe jurídico, el almacenista, el jefe de presupuesto, el pagador o tesorero, el responsable de la caja menor y ...".

NEXO CAUSAL ENTRE LOS ELEMENTOS ANTERIORES. Por último a cerca de la existencia de un nexo causal entre los elementos anteriores, observamos que esta circunstancia se da al comprobar que el daño patrimonial examinado tuvo lugar por una gestión fiscal - administrativa irregular y deficiente por parte del señor Miguel Angulo Wilches al exponer, imprudentemente, el bien dado bajo su custodia y manejo a sufrir detrimento patrimonial. Es decir, que la conducta antijurídica de éste dio lugar al evento dañoso que produjo la destrucción de un bien del patrimonio estatal.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la gestión fiscal hace relación con las tareas funcionales concernientes a la administración directa del patrimonio público, que debe someterse a las directrices de la función pública en general y de la función administrativa en particular, con aplicación irrestricta de los principios de legalidad, eficacia, economía, eficiencia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad valoraciones consagrados en el art. 3º de la ley 610 de 2000, le asiste la obligación al servidor público, en este caso al Jefe de Servicios Generales de la Contraloría General del Departamento del Atlántico, Miguel Angulo Wilches de, no solamente realizar sus funciones, sino de hacerlas bien y siempre defendiendo con celo los bienes públicos puestos bajo su responsabilidad.

8. INDIVIDUALIZACION DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL

El despacho llamará a responder a MIGUEL ANGULO WILCHES, varón, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la C. C. No. 7.442.162 expedida en Barranquilla, en calidad de Jefe De Servicios Generales de la Contraloría General del Departamento del Atlántico durante la época de ocurrencia de los hechos - 19 de septiembre de 2004-, por la destrucción total del vehículo plurimentado.

8.1 Tercero Civilmente Responsable.

El despacho llamará a responder en calidad de Tercero Civilmente Responsable a la compañía de Seguros del Estado S. A., hasta por el monto asegurado consignado en la

póliza No. 04850012, obrante a folio 31, cuyo período de vigencia fue del 02 de enero de 2004 al 01 de enero de 2005.

De acuerdo al artículo 53 de la ley 610 de 2000 el valor del detrimento patrimonial se debe actualizar al valor presente, según los índices de precios al consumidor y aplicando la siguiente fórmula:

$$S.A = \frac{S. H. \times IF}{li}$$

Donde S.A. es suma actualizada, S. H. Suma Histórica, IF Índice Final de precio al consumidor mientras que li es Índice Inicial de precio al consumidor, éstos últimos tomados de la certificación expedida por el DANE para tales efectos.

Entonces:

Detrimento causado por el señor MIGUEL ANGULO WILCHES en relación con el cargo estudiado actualizado a Septiembre de 2005:

$$S. A. = \frac{26.000.000 \times 160.50080}{152.83430} = 27.304.216.39$$

El valor actualizado del detrimento patrimonial es la suma de VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 27.304.216.39).

Medidas cautelares: De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la ley 610 de 2000 se pueden decretar medidas cautelares sobre los bienes del presunto responsable dentro del proceso de responsabilidad fiscal, a partir de la iniciación del mismo o en cualquier momento de la actuación, siempre que se encuentre acreditado dentro del expediente la existencia de bienes en cabeza de aquel.

En la presente actuación obran a folios 76 a 79 dos copias simples de matrículas inmobiliarias de números 040- 57680 y 040 - 57681 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, con fecha 20 de mayo de 2005, en las que aparece el señor Miguel Angulo Wilches como sujeto titular de una cuota parte del dominio de tales inmuebles; en consecuencia, se ordenará el embargo y posterior secuestro de estas cuotas partes en cuantía suficiente para amparar el pago del detrimento patrimonial sufrido por la Contraloría General del Departamento del Atlántico, es decir, hasta por la suma de VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 27.304.216.39).

En mérito de lo expuesto, la Gerencia Seccional V de la Auditoría General de la Republica,

RESUELVE

PRIMERO: Fallar con Responsabilidad Fiscal contra MIGUEL ANGULO WILCHES, portador de la cédula de ciudadanía No. 7.442.162 expedida en Barranquilla en su condición de Jefe de Servicios Generales de la Contraloría General del Departamento del Atlántico durante la época de ocurrencia de los hechos, por cuantía de VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 27.304.216.39); por la destrucción total del vehículo

marca Chevrolet Jimmy, color blanco, modelo 1999, de placas EUZ-439, con número de chasis JSAFJB33VX4100, de propiedad del ente de control fiscal departamental, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Incorporar a este fallo la Póliza del ramo de automotores No. 04850012, expedida por la Compañía de Seguros del Estado S. A., cuyo período de vigencia fue del 02 de enero de 2004 al 01 de enero de 2005, en su calidad de tercero civilmente responsable hasta por el monto asegurado que ampara la pérdida o destrucción total del automotor.

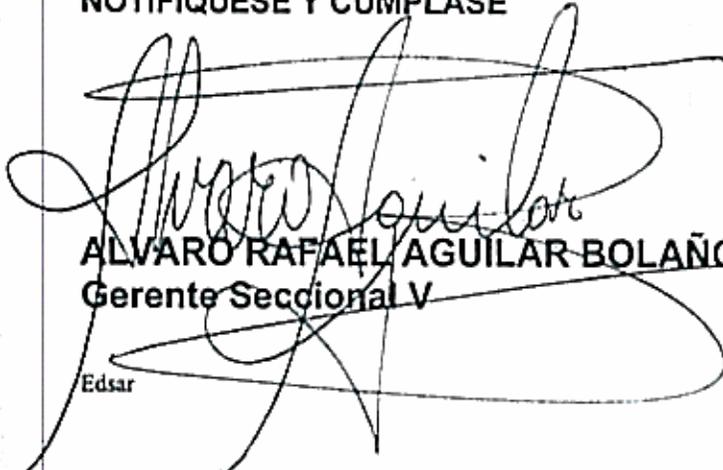
TERCERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro de las cuotas partes de los bienes inmuebles registrados con los folios de matrícula inmobiliaria números 040- 57680 y 040 - 57681 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, que aparecen a nombre del señor Miguel Angulo Wilches como titular de dominio. Una vez en firme esta providencia, líbrense los oficios de rigor.

CUARTO: Notificar personalmente del presente proveído al señor MIGUEL ANGULO WILCHES, portador de la cédula de ciudadanía No. 7.442.162 expedida en Barranquilla o a su apoderado, doctor JOSE FRANCISCO CASTILLO TUIRÁN y a la Compañía de Seguros del Estado S. A., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55 de la ley 610 de 2000 y el código contencioso administrativo; advirtiéndole que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante este despacho y de apelación ante la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Auditoría General de la República dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación.

QUINTO: Una vez en firme el presente fallo, si no se satisface la obligación contenida en el, ordénese el traslado para que se inicie el cobro coactivo correspondiente y se comunique a la Contraloría General de la República para la inclusión en el boletín de responsables fiscales de conformidad con el artículo 60 de la ley 610 de 2000.

SEXTO: Una vez declarada la ejecutoria del presente auto administrativo, remítase dentro de los cinco días siguientes copia del mismo a la Procuraduría General de la Nación de conformidad al contenido del numeral 57 del artículo 48 de la ley 734 de 2002.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO RAFAEL AGUILAR BOLAÑO
Gerente Seccional V

Edsar



AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
GERENCIA SECCIONAL V

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Barranquilla, 24 de Febrero de 2006

Referencia: Exp. RF-217-042-04
Proceso de Responsabilidad Fiscal

Mediante auto de fecha 8 de Febrero del 2005 la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA confirmó el fallo con responsabilidad fiscal proferido por esta gerencia el día 25 de octubre de 2005 al decidir los recursos de Apelación interpuestos en contra del citado fallo por parte del presunto responsable Miguel Angulo Wilches y de la apoderada de la Compañía de Seguros del Estado S. A. doctora Rosario Mulford Carbonell dentro de la actuación de la referencia. La decisión del superior fue debidamente notificada personalmente a los sujetos procesales observándose que la última notificación se practicó el día 22 de febrero del año en curso. Por lo anterior, la decisión recurrida se encuentra debidamente ejecutoriada, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 56 de la ley 610 de 2000, por lo que se ordenará el envío del expediente al archivo histórico de esta entidad y se ordenará la remisión de sendas copias del fallo con responsabilidad fiscal y de los autos que lo confirmaron para que se inicie el proceso de Jurisdicción Coactiva y a la Procuraduría General de la República y al Despacho de la Auditora General de la República para lo de sus competencias y trámites de rigor.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia Seccional V de la AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA,

RESUELVE

PRIMERO: Envíese el proceso de la referencia al archivo histórico de esta entidad de conformidad con las consideraciones que anteceden en la parte motiva.

SEGUNDO: Remítase copia del Fallo con Responsabilidad Fiscal y los autos que lo confirmaron y demás documentos pertinentes para que se inicie el proceso de Jurisdicción Coactiva.

CÚMPLASE


ALVARO RAFAEL AGUILAR BOLAÑO
Gerente Seccional V
Edsar

Carrera 54 No. 72-147, Edificio Centro Comercial Boulevard 54, Ofc. 401 y 402, Tel. 3694538
Línea 9800-910205, A.A. 8638
Barranquilla

Barranquilla

Doctor
EDGARDO MAYA VILLAZON
Procurador General de la Nación
Kra. 5A. # 15-80
Bogotá D.C.

Referencia: 500/01
Comunicación Fallo Con Responsabilidad Fiscal RF-217-042-05

Estimado doctor:

La Gerencia Seccional V de la Auditoría General de la Republica dictó auto de apertura de proceso de Responsabilidad Fiscal con ocasión de una denuncia recibida de la Contraloría General del Departamento del Atlántico relacionada con la destrucción de un vehículo de esa entidad en un accidente de tránsito; posteriormente mediante providencia de fecha 25 de Octubre de 2005 se resolvió Fallar Con Responsabilidad Fiscal contra el señor MIGUEL ANGULO WILCHES portador de la C. C. No. 7.442.162 expedida en Barranquilla, esta decisión fue confirmada por la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Auditoría General de la República mediante auto de fecha 8 de febrero de 2006 al resolver los Recursos de Apelación interpuestos; este fallo quedó debidamente ejecutoriado el día 24 de febrero de 2006.

Este despacho pone en su conocimiento lo anterior, de conformidad con lo ordenado en el artículo 48 numeral 57 de la Ley 734 de 2002 para lo de su competencia.

Adjunto, copia del fallo, el auto por el cual se confirmó dicha Providencia y la constancia de ejecutoria.

Atentamente,



ALVARO RAFAEL AGUILAR BOLAÑO
Gerente Seccional V.

Anexo: Lo anunciado, consta de 24 folios
Edsar

15



153
18

Barranquilla, 7 de marzo de 2006

Señores
Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción
Coactiva.
Contraloría General de la República
Bogotá D. C.

Asunto: Información para Inclusión de Personas en el Boletín de
Responsables Fiscales
Ref: Proceso de Responsabilidad Fiscal No. RF-217-042-05

Cordial saludo,

Por medio del presente escrito, adjunto debidamente diligenciado el formato correspondiente para que se incluya al señor MIGUEL ANGULO WILCHES, identificado con C. C. No. 7.442.162 expedida en Barranquilla en el Boletín De Responsables Fiscales, quien fue declarado responsable fiscal mediante fallo que se encuentra debidamente ejecutoriado.

Cordialmente,

ALVARO RAFAEL AGUILAR BOLAÑO
Gerente Seccional

Anexo: Fallo con Responsabilidad Fiscal, constancia de ejecutoria y decisión que lo confirmó.
Son 23 folios.



MEMORANDO INTERNO

Barranquilla Junio 6 de 2006
217

Julio 9/2006
Dra.
Zayra Concepción
H

PARA: Dra. ANA LYDA PERAFAN CABRERA
Directora Oficina Jurídica

DE: ALVARO RAFAEL AGUILAR BOLAÑO
Gerente Seccional V.

REFERENCIA: Consulta

Para su conocimiento y fines pertinentes, remito a usted, el oficio enviado a esta Gerencia por el Señor Contralor General del Departamento del Atlántico, en el que solicita una consulta sobre la relación laboral y sus efectos legales en que pueda estar incurso el señor MIGUEL ANGULO WILCHES, en virtud al fallo con responsabilidad fiscal a que fue objeto por esta Gerencia el día 25 de Octubre de 2005, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, y se le dictó auto de mandamiento de pago para el respectivo cobro coactivo. Lo anterior por ser servidor publico de la Contraloría General del Departamento del Atlántico de carrera administrativa.

Es pertinente manifestarle, que se remitieron los oficios a la Procuraduría General de la Nación, donde se pone en conocimiento el referido fallo, de conformidad con lo ordenado en el artículo 48 numeral 57 de la Ley 734 de 2002 y a la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la Republica, para que se incluya en el boletín de Responsables Fiscales al Señor Miguel Angulo Wilches.

En relación con el primer punto del referido oficio se le dio el respectivo trámite por este Despacho.

Anexo. Lo enunciado en un folio.

Cordialmente,

ALVARO RAFAEL AGUILAR BOLAÑO
Gerente Seccional

Recibí
Julio 24/2006 12-06/06
Dra
Zayra Silveo
Recibido
H
08/06/06
Hora: 3:55



AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
 Al contestar cite N.U.R. 217-3-32648. 24/07/2006 09:20 AM
 Trámite: 435 - CONSULTA
 S-32050 Actividad: 07 RESPUESTA. Folios: 3. Anexos: LO ENUNCIAR
 Origen: 110 OFICINA JURIDICA
 Destino: CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO
 Copia A: 212 GERENCIA SECCIONAL V (BARRANQUILLA)

Servicio Correo

Bogotá D.C., 19 de julio de 2006

Devolver Copia Firmada

OJ110

14220766

24-07-06

Doctor
Roberto José Solano Navarro
 Contralor Departamental del Atlántico
 Barranquilla - Atlántico

REFERENCIA: NUR-217-3-32648. Consulta sobre relación laboral de funcionario de la Contraloría, vinculado a proceso de Responsabilidad Fiscal adelantado por la Auditoría General de la República.

Apreciado Doctor,

Teniendo en cuenta la consulta formulada en el memorando en referencia y presentada ante la Gerencia Seccional V de la AGR, de donde fue remitida, esta Oficina en ejercicio de la función de conceptualización que le ha sido asignada procede a expedir concepto, advirtiendo que se emite dentro de los parámetros establecidos por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, esto es, que carece de fuerza vinculante y no es de obligatorio cumplimiento.

En su escrito, además de preguntar sobre el estado actual del Proceso de Responsabilidad adelantado en esta Entidad, en contra del señor Miguel Angulo Wilches, consulta *"sobre la relación laboral del referido señor, quien ostenta derechos de carrera, en el evento de una declaratoria de responsabilidad fiscal, en especial sus efectos como servidor público de carrera administrativa"*. Al respecto le manifiesto:

1.- El resultado del proceso de Responsabilidad Fiscal adelantado por la Auditoría General de la República contra Miguel Angulo Wilches, iniciado con fundamento en la denuncia formulada por usted, fue el fallo con responsabilidad fiscal de 25 de octubre de 2005, expedido por la Gerencia Seccional V. Contra esta decisión se interpuso el recurso de apelación, que fue resuelto mediante providencia 8 de febrero de 2006

20

Julio 24 / 2006.

Dpto:

Zeyra Silvio

Dirección

proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Auditoría General de la República, confirmando el fallo con responsabilidad.

Por encontrarse debidamente ejecutoriada la decisión en comento, con oficio de 7 de marzo de 2006, se informó a la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la República, para la inclusión en el Boletín de Responsables Fiscales, como lo ordena el artículo 60 de la Ley 610 de 2000.

Se recibió un pago parcial equivalente, aproximadamente, al 75% del valor de la obligación contenida en el fallo con responsabilidad. Por el saldo, actualmente se adelanta el correspondiente cobro coactivo.

2.- En relación con las consecuencias que el citado fallo acarrea al responsable fiscal, en materia laboral, la respuesta la encontramos clara en el Código Disciplinario Único, cuando dispone:

"Artículo 38. Otras inhabilidades. También constituyen inhabilidades para desempeñar cargos públicos, a partir de la ejecutoria del fallo las siguientes:

[...]

4.- Haber sido declarado responsable fiscalmente.

Parágrafo 1. Quien haya sido declarado responsable fiscalmente será inhábil para el ejercicio de cargos públicos, y para contratar con el Estado durante los cinco años siguientes a la ejecutoria del fallo correspondiente. Esta inhabilidad cesará cuando la Contraloría competente declare haber recibido el pago o, si éste no fuera procedente, cuando la Contraloría General de la República excluya al responsable del boletín de responsables fiscales.

[...]"

Del tenor literal del artículo citado se infiere, que la persona que haya sido declarada responsable fiscal, no puede tomar posesión de ningún cargo público, ni puede continuar ejerciendo el que detente cuando sobrevenga el fallo que lo declare como tal. Lo anterior en consideración a que la norma señala: *será inhábil para el ejercicio de cargos públicos,*

sin hacer aclaraciones ni formular excepciones; vale decir, que en ningún caso puede ejercerlos.

En el caso objeto de la consulta, es claro que la responsabilidad fiscal le fue declarada al Señor al señor Miguel Angulo Wilches, mediante providencia que quedó debidamente ejecutoriada según constancia de fecha 24 de febrero de 2006, esto es, estando desempeñando un cargo público en la Contraloría del Departamento del Atlántico. En esta forma, el citado quedó incurso en la causal de inhabilidad señalada en el numeral 4º, artículo 38, Ley 734 de 2002, de manera sobreviniente al acto de nombramiento y posesión como funcionario público del orden territorial.

En este punto es importante recordar lo que el Consejo de Estado ha definido como inhabilidad sobreviniente, teniendo en cuenta que en el caso que nos ocupa, como se estableció *supra*, ha devenido esta situación jurídica.

"En términos generales, se considera inhabilidad sobreviniente aquella situación que surge con posterioridad al acto de elección o nombramiento que, de haberse presentado antes de la respectiva elección o nombramiento, conduciría a la nulidad de ese acto, pero que siendo sobreviniente al mismo, impiden la permanencia del elegido o nombrado en el cargo o empleo".¹
(Subraya fuera de texto).

Ahora bien, de conformidad con lo expuesto anteriormente, se puede concluir, que quien esté desempeñando un cargo público, sin importar que éste sea de carrera, de libre nombramiento y remoción, o de elección popular, debe cesar su ejercicio por quedar incurso en causal de inhabilidad, a menos que efectúe de manera inmediata el pago y así lo declare el organismo de control que expidió el fallo, como lo establece el parágrafo 1º del citado artículo 38 de la Ley 274 de 2002.

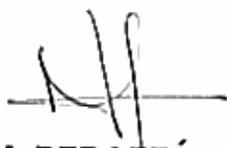
Resulta oportuno traer a colación una cita de lo que la Honorable Corte Constitucional ha expresado, refiriéndose a las inhabilidades e incompatibilidades:

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sentencia de 5 de agosto de 2005, Radicación número: 73001-23-31-000-2004-01987-01(ACU), MP Darío Quiñones Pinilla.

"La Constitución Política y la ley se han encargado de fijar un régimen de inhabilidades e incompatibilidades, a través del cual se persigue impedir o limitar el ejercicio de la función pública a los ciudadanos que no observen las condiciones que han sido estatuidas para asegurar la idoneidad y probidad de quien aspira a ingresar o está desempeñando un cargo público."²
(Subraya fuera de texto).

Con lo expuesto en precedencia, confío haber absuelto sus inquietudes.

Atentamente,



ANA LYDA PERAFFÁN CABRERA
Directora Oficina Jurídica

Proy/DCP

C.C. Dr. Alvaro Rafael Aguilar Bolaños.

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-311 de 31 de marzo de 2004, MP Alvaro Tafur Galvis.

--	--	--	--	--	--	--	--